



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término para contestar la entidad demandada, lo que hiciera a través de escrito en archivo 09 del expediente virtual. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, Septiembre 11 de 2023.


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

INFORME SECRETARIAL: Que se deja constancia que mediante el Acuerdo PCS-JA23-12089 del 13 septiembre de 2023 "Por el cual se suspenden los términos judiciales en el territorio nacional", suscrito por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se acordó suspender los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del día 14 hasta el 20 de septiembre de 2023 salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías. Sírvasse proveer.

Cartago, Septiembre 21 de 2023.


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1131**

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de CARLOS JULIO BUITRAGO ARREDONDO. Vs. CAFEREDES INGENIERIA S.A.S.

RAD: 2023-00021-00

Cartago, Octubre dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar la contestación de la demanda ofrecida por el demandado, hecha dentro del término de ley y confrontarla con las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, el Juzgado se permite hacer las siguientes observaciones:

a) Deberá pronunciarse en respuesta al hecho 3.24 respecto a si tenia o no pleno conocimiento de la situación de salud del trabajador y de las recomendaciones emitidas por medicina laboral, toda vez que no se refirió a dicho aspecto si no solo a la negación del despido sin justa causa.

b) Así mismo deberá la apoderada judicial pronunciarse en respuesta al hecho 3.25 respecto a si es cierto o no si al momento de la salida del demandante de la empresa, el empleador presentaba "unas patologías que le producían

limitaciones en su salud que afectaban las posibilidades para desarrollar su labor”.

La razón precedente obliga al Juzgado a dar aplicación al parágrafo 3° de la norma citada al inicio del presente auto, por lo que se procederá a inadmitir la demanda.

Establecido lo anterior, el Juzgado,

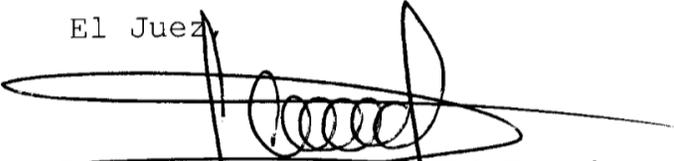
RESUELVE:

1- Inadmitir la respuesta a la demanda ofrecida por el demandado.

2- Conceder a la demandada, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en este auto, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 147

**El auto anterior se notifica hoy
OCTUBRE 3 DE 2023**

EL SECRETARIO _____



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término para contestar la entidad demandada, lo que hiciera a través de escrito en archivo 07 del expediente virtual. Sírvese proveer.

Cartago, Valle, Septiembre 11 de 2023.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

INFORME SECRETARIAL: Que se deja constancia que mediante el Acuerdo PCS-JA23-12089 del 13 septiembre de 2023 "Por el cual se suspenden los términos judiciales en el territorio nacional", suscrito por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se acordó suspender los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del día 14 hasta el 20 de septiembre de 2023 salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías. Sírvese proveer.

Cartago, Septiembre 21 de 2023.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1132**

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de GUSTAVO ESCALANTE AGUDELO Y OTROS. Vs. INVERSIONES CLUB CAMPESTRE DE CARTAGO S.A.

RAD: 2023-00030-00

Cartago, Octubre dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar la contestación de la demanda ofrecida por el demandado, hecha dentro del término de ley y confrontarla con las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, el Juzgado se permite hacer las siguientes observaciones:

a) De la contestación se desprende respuestas a hechos contenidos en la demanda, los cuales fueron enumerados del 1 al 15, sin embargo, puede observar el Despacho que no se logra advertir a que hechos esta haciendo referencia, por cuanto el apoderado judicial de los demandantes expone hechos diferentes para cada uno de los cinco actores (*Gustavo Escalante Agudelo, Jorge de Jesús Valencia Camelo, Martha Lucia Agudelo Niampara, Yovany Núñez y María Avelina Aponte Perea*), cuyos hechos mencionan situaciones fácticas distintas que hacen que cada uno de ellos deba ser contestado de manera independiente, así

como logra evidenciarse cada uno describe extremos temporales y descripciones de funciones labores distintas, lo que conlleva **a que necesariamente se refiera a cada uno de ellos en el estricto orden en que se encuentren enunciados.**

b) Así mismo se observa que la contestación a los hechos, no contienen una explicación de las razones de sus respuestas, limitándose solo a manifestar que no son aceptados, "*ateniéndose a lo probado*", lo que considera el Despacho no constituyen razones solidas a sus respuestas. Por tanto, además de emitir un pronunciamiento expreso de negación y/o no constancia de cada hecho, deberá explicar porque ese hecho no es cierto o porque no le consta de manera clara y precisa, de conformidad con el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., de lo contrario se tendrán por probados dichos hechos.

c) Debe emitir pronunciamiento sobre todas las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que no se trata solo del primero de los demandados, si no de cuatro personas más, cuyas peticiones no son las mismas que las del señor Gustavo Escalante.

d) Deberá aportar los documentos señalados en el numeral 3 del auto admisorio No. 335 del 28 de marzo de 2023, consistentes en "*copia de las planillas de pago del salario y prestaciones sociales mensuales, aportes a la seguridad social y en general la historia laboral de cada uno de los demandantes*". De no tenerlos, deberá expresarlo en el escrito subsanatorio.

e) Deberá incluir los hechos y razones de derecho, conforme el numeral 4 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

La razón precedente obliga al Juzgado a dar aplicación al parágrafo 3° de la norma citada al inicio del presente auto, por lo que se procederá a inadmitir la demanda.

Establecido lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1- Inadmitir la respuesta a la demanda ofrecida por el demandado.

2- Conceder a la demandada, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en este auto, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 147

**El auto anterior se notifica hoy
OCTUBRE 3 DE 2023**

EL SECRETARIO _____